



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

Fundamento legal Artículo 1.º

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto 1576/1989, de 22 de diciembre, se establece el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.
3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto pasivo

Art. 2.º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Art. 3.º

Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.
- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección agrícola.



Bases y cuota tributaria Art. 4.º

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 95.4 del T.R.H.L., exigirá el Impuesto con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

- A) TURISMOS:
- De menos de 8 caballos fiscales.....19,00 €uros.
 - De 8 hasta 11,99 caballos fiscales..... 49,00 €uros.
 - De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....104,00 €uros.
 - De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....131,00 €uros.
 - De más de 20 caballos fiscales.....163,00 €uros.
- B) AUTOBUSES:
- De menos de 21 plazas.....120,00 €uros.
 - De 21 a 50 plazas..... 137,00 €uros.
 - De más de 50 plazas,.....216,00 €uros.
- C) CAMIONES:
- De menos de 1000 Kg.....62,00 €uros.
 - De 1.000 Kg. a 2.999 Kg.....122,00 €uros.
 - De 3.000 Kg. a 9.999 Kg.....173,00 €uros.
 - De más de 9.999 Kg..... 216,00 €uros.
- D) TRACTORES NO AGRICOLAS:
- De menos de 16 caballos fiscales.....26,00 €uros.
 - De 16 a 25 caballos fiscales.....41,00 €uros.
 - De más de 25 caballos fiscales.....122,00 €uros.
- E) REMOLQUES NO AGRICOLAS:
- De 750 a 999 Kg.....26,00 €uros.
 - De 1.000 a 2.999 Kg..... 41,00 €uros.
 - De más de 2.999 Kg.....122,00 €uros.
- F) CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS:
- De menos de 50 c.c.....7,00 €uros.
 - De 50 a 125 cc.....7,00 €uros.
 - De 126 a 250 cc.....12,00 €uros.
 - De 251 a 500 cc.....23,00 €uros.
 - De 501 a 1000 cc.....45,00 €uros.
 - De más de 1.000 cc.....89,00 €uros.

Art. 5.º

1. A efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.
2. En todo caso, la rúbrica genérica de “tractores”, a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obra y servicios”.
3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Periodo impositivo y devengo

Art. 6.º

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.



3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Regímenes de declaración y de ingreso

Art. 7.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 8.º

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo a la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por este Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del presente impuesto, o en su caso, exención.
3. Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.
4. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de los vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 9.º

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación.

Art. 10.º

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 11.º

Las cuotas líquidas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 12.º

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



Infracciones y sanciones

Art. 13.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.